

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 6 DE 1889.

NÚMERO 494.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del día 1.º de Marzo de 1889.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se suprimen, por ahora, varias asignaturas en el Instituto Nacional y en la Universidad, y en que se admite la renuncia á varios profesores de los mismos establecimientos, y se nombran otros.

GUERRA.—Acuerdo admitiendo al Bachiller Don José R. Chávez, la dimisión que presentó de la Judicatura de Paz Militar de esta ciudad, y en que se nombra para reemplazarlo, al Bachiller Don Eleázar Urmeneta.—Acuerdo admitiendo al Coronel Don Francisco J. Carranza, la renuncia que presentó de la Comandancia de Armas del Departamento de Copán.

PODER JUDICIAL.

Acuerdo en que se designa el cuartel de San Francisco para los presos por deudas.—Sentencia de fondo, en el juicio civil ventilado entre el Presbítero Don José María Martínez, Don Fernando, Doña Antonia y demás hermanos y herederos de Doña Josefa Rodezno, y los de Don Guillermo Herrera, á efecto de que se liquiden las mortuales de sus causantes.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del día primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidencia del Señor Diputado Díaz (Don Remigio). Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Durón, Flores, Fortín, González, Leiva, López, Madrid, Membreño, Pineda, Quirós, Romero, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, y los Secretarios Inestroza y Martínez; habiéndose excusado, con causa legal, los Señores Diputados Bustamante, Espino, Gamero, Matute Brito, Planas, Reyes y Zelaya.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º—El Señor Diputado Gamero pidió que se le concediera permiso para dejar de asistir á las actuales sesiones, por tener que retirarse á su domicilio de Daulí, á donde le llaman motivos de enfermedad en personas de su familia. Considerada y puesta á discusión, se resolvió de conformidad.

3.º—Se abrió la segunda deliberación sobre cada uno de los proyectos de Presupuesto general de Gastos que para los años económicos de 1890 y 1891 remitieron los respectivos Secretarios de Estado, así como también sobre las enmiendas introducidas por los Señores

Diputados Flores y Quirós; y no habiendo merecido objeciones, se tuvo por terminado el debate.

4.º—Fué leído el parecer de los Señores Diputados Bustamante y Díaz (Don Pedro David) en el sentido de que, por no corresponder al Congreso los detalles de administración, se desestime la solicitud hecha por varios vecinos del mineral de San Antonio para que se declare caduca ó se revoque la concesión de la zona que en 17 de Marzo de 1885 otorgó el Gobierno á favor de la compañía minera de San Antonio, y se prohíba que en lo sucesivo se hagan concesiones de igual naturaleza; opinando, á la vez, la Comisión, que se recomiende al Jefe del Poder Ejecutivo que procure dictar una providencia que concilie, en cuanto sea posible, los intereses de la Compañía con los de aquel vecindario. Sometido á examen, el Señor Representante Castillo propuso que se suprimiera la recomendación al Gobierno. Considerada esta iniciativa, y sometida á discusión, fué aprobado el dictamen con la enmienda.

5.º Se tomó conocimiento del proyecto presentado por los Señores Diputados Bustamante, Zelaya y Madrid, á efecto de que se reformen los artículos 24 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.665 y 1.666 del Código Civil, y 648 del Código de Procedimientos, y se establezca que los Directores sean corresponsables con los Jueces de Paz, autorizando á éstos para que consulten sus fallos con Letrado siempre que lo estimen conveniente. Puesto á discusión general con el dictamen de los Señores Diputados Castillo y Durón, en el que son de sentir que se desestime tal proyecto, por cuanto viene á alterar el plan general de la legislación, el Señor Representante Martínez pidió que aquel se votara en un solo debate; y, al efecto, hizo por escrito la exposición de motivos exigida por la ley. Considerada esta moción, fué aceptada por la Cámara.

6.º Sometidos á examen, separadamente y por su orden, los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, resultaron desechados por mayoría de votos.

7.º Se dió cuenta de un despacho dirigido por el Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobernación, á que acompaña dos oficios cruzados entre el Señor Presidente de la República y el Ingeniero Mr. Lee Smith, sobre la conveniencia de que se definan con claridad los derechos que competen á la compañía concesionaria del ferrocarril interoceánico y á los tenedores de bonos de

la misma empresa, en relación con los privilegios otorgados á la propia compañía para el beneficio de minas y exportación de maderas en terrenos nacionales. El Señor Presidente cometió dichas piezas al estudio de los Señores Representantes González, Alvarado (Don Francisco), Planas y Membreño.—Se levantó la sesión.—Remigio Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se suprimen, por ahora, varias asignaturas del Instituto Nacional y de la Universidad, y en que se admite la renuncia á varios profesores de los mismos establecimientos, y se nombran otros.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1889.

Con presencia de la exposición elevada al Gobierno por el Consejo Supremo de Instrucción Pública, de la cual aparece que en algunas asignaturas del plan de estudios vigente no hay suficiente número de alumnos para que aquéllas puedan sostenerse, y que en otras han renunciado los profesores que las sirven, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Suprimir, por ahora, las asignaturas de Geometría del Espacio y Trigonometría, Derecho Constitucional, Topografía y Dibujo Topográfico, pertenecientes al Instituto Nacional; y los de Derecho Administrativo aplicado, Legislación Comparada, Anatomía, 1.º y 2.º curso, Análisis Química y Fisiología Humana, correspondientes á la Universidad Central:

2.º—Admitir las renunciaciones presentadas por los profesores Don Santiago Cervantes, Don Guillermo Bohlen y Don Ramón Midence, de las asignaturas de Aritmética Elemental y Geometría plana, de Francés é Inglés, del Instituto Nacional; y de Higiene Pública y Privada, de la Universidad Central respectivamente; y

3.º—Nombrar Profesor del Instituto Nacional, para la asignatura de Aritmética Elemental, á Don José María Pérez, con \$ 20 mensuales; para la de Geometría plana, á Don E. C. Fiallos, con \$ 30; para la de Inglés, 1.º y 2.º curso, á Don Guillermo Mead, con \$ 70; para la de Francés, á Don Manuel Montegude, con \$ 30; para la de Mineralo-

gía y Geología, á Don E. C. Fiallos, con \$ 30; y para la de Química elemental, á Don Julián Baires, con \$ 30; nombrándose, asimismo, Profesores de la Universidad Central, para la asignatura de Química General, á Don Julián Baires, con \$ 30; para la de Higiene Pública y Privada, á Don Rafael Fiallos, con el sueldo de \$ 30; y para la de Patología General, Patología Médica y Disección, á Don Diego Robles, con \$ 75 mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

GUERRA.

Acuerdo admitiendo al Bachiller Don José R. Chávez la dimisión que presentó de la Judicatura de Paz Militar de esta ciudad, y en que se nombra, para reemplazarlo, al Bachiller Don Eleázar Urmeneta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 1.º de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Aceptar la renuncia que de la Judicatura de Paz Militar de esta ciudad ha presentado el Señor Bachiller Don José R. Chávez; y

2.º—Nombrar, para el desempeño del indicado empleo, al Bachiller Don Eleázar Urmeneta, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo admitiendo al Coronel Don Francisco J. Carranza la renuncia que presentó de la Comandancia de Armas del Departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 28 de 1889.

Estimando justas las causas en que se apoya el Coronel Don Francisco J. Carranza para renunciar la Comandancia de Armas del Departamento de Copán, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Aceptarla, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado al país en el desempeño del indicado empleo; y

2.º—Que, por mientras se nombra la persona que debe reemplazar al Coronel Carranza, se encargue, interinamente, de la Comandancia de Armas del expresado Departamento, el Gobernador Político del mismo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Acuerdo en que se designa el cuartel "San Francisco" para los presos por deudas.

Sesión del martes cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Gómez, Zelaya, Alvarado, y los Integrantes Bonilla y Escobar.

2.º—Se dió cuenta con un oficio que, con fecha 28 de Junio próximo pasado, dirigió á este Tribunal el Señor Ministro de Justicia, contraído á contestar el que con fecha 11 se le había dirigido sobre las dificultades que ofrece en la práctica el artículo 465 del Código de Procedimientos, por no haber una pieza á propósito para mantener separadamente á los presos por deudas, excitando al Supremo Gobierno para que, si lo tiene á bien, emitiese una disposición que allanase estas dificultades, en cuya virtud acordó: que, mientras se señala el local que previene el artículo citado, los deudores de esta ciudad permanezcan custodiados en el cuartel de San Francisco. En consecuencia, el Tribunal dispuso: que se comuniqué á la Corte de Apelaciones de esta Sección, para que ésta, á su vez, lo trascriba á quienes corresponda.—Gómez.—Constantino Martínez, Secretario.

Sentencia de fondo, en el juicio civil ventilado entre el Presbítero Don José María Martínez, Don Fernando, Doña Antonia y demás hermanos, herederos de Doña Josefa Rodezno, y los de Don Guillermo Herrera, á efecto de que se liquiden las mortuales de sus causantes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos estos autos sobre que este Tribunal pronunció sentencia, invalidando la pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veintidós de Junio último, y mandando se procediera á dictar la que fuese de derecho, conforme al mérito del proceso.

Resultando: que la demanda narrada en el fallo de esta Suprema Corte, establecida por el Presbítero Don José María Martínez y sus hermanos Don Fernando, Doña Antonia, Doña Mercedes, Doña Cruz y Doña Carlota del mismo apellido, y demás herederos de Doña Josefa Rodezno, contra los del Señor Don Guillermo Herrera, Don Miguel, Doña Felipa, Doña Ciriaca y Doña Inés Osorio, tiene por objeto, que se liquiden las mortuales de sus causantes; determinando, al efecto, los herederos Martínez, la suma de novecientos noventa y cinco pesos, como aporte de la Señora Rodezno al matrimonio que contrajo el diez y seis de Junio de mil ochocientos veintiseis con el Señor Herrera, expresando que no hubo ninguno por parte de éste, y pidiendo, como gananciales, la mitad del remanente de los bienes de la sociedad conyugal, que suponen prolongada hasta la fecha de la muerte de Herrera.

Resultando: que los expresados Martínez, en ampliación de su demanda, en el curso del juicio, reclaman como aportaciones: 1.ª—en vez de los novecientos noventa y cinco pesos referidos, mil seiscientos, que Herrera en su testamento de 21 de Abril de 1866 confiesa haber aportado su esposa; y 2.ª—el precio en que fué vendida la hacienda de la "Lima" por Don José Manuel Rodezno, padre de Doña Josefa, á Don Guillermo Herrera, esposo de ésta, cuyo precio estiman los reclamantes como insoluto.

Resultando: que los mismos demandantes

solicitan se declaren ineficaces, por excesivas, las donaciones que Don Guillermo Herrera hizo á varios de sus hijos habidos fuera de matrimonio, según lo confiesa el mismo Herrera en su testamento de 17 de Abril de 1879, las cuales, lo mismo que los donatarios, están determinados en este instrumento.

Resultando: que también exigen, como consecuencia de la acción ejercitada, de los herederos de Herrera, la mitad de las utilidades que correspondieron á éste en las negociaciones de ganado que emprendió, disuelto ya el matrimonio, en compañía con su hijo Miguel Osorio, cuyas negociaciones quedaron enteramente concluidas.

Resultando: que los sucesores de Herrera, al contestar la demanda, aceptan las declaraciones que hizo su padre en su testamento de 9 de Marzo de 1871, presentado por la parte actora, respecto del aporte de la Señora Rodezno; pretendiendo, sin embargo, que, de los novecientos noventa y cinco pesos allí confesados, se deduzca el valor de las alhajas que distribuyó dicha Señora entre sus hijos Fernando Martínez y Guillermo Herrera, según lo confiesa en su testamento de 24 de Abril de 1875, y, además, trescientos noventa y cinco pesos que Herrera, en la cláusula 10 de su testamento de 79, declara haber entregado en varias partidas á su esposa ó á los nietos de ésta.

Resultando: que los herederos de Herrera sustentan como aporte de éste todos los bienes y valores que, en tal concepto, aparecen enumerados en un cuaderno denominado "Libro manual de caja," de que se ha tomado razón en estos autos, al cual dan el carácter de memoria testamentaria.

Resultando: que los mismos demandados, conformándose á lo expuesto por su causante en la cláusula 18 de su testamento de 71, pretenden se declare que no deben estimarse gananciales los bienes adquiridos por Herrera durante su matrimonio por medio de su profesión de Agrimensor.

Resultando: que esta parte niega la continuación de la sociedad legal después de la muerte de Doña Josefa Rodezno, acaecida el 26 de Abril de 1875, y, de consiguiente, el efecto capital económico de aquélla, de hacerse comunicables por mitad las gananciales obtenidas por los socios.

Resultando: que la parte demandante, además de los testamentos que se han citado, adujo, en apoyo de sus pretensiones, la siguiente prueba instrumental: una escritura de venta de la hacienda Azacualpa, por la suma de mil veinte pesos, otorgada por el albañe de Lorenza Becerra, á favor de Don Guillermo Herrera, el 31 de Octubre de 1848; una escritura de venta de una casa, sita en la plaza principal de la ciudad de Juticalpa, por la suma de trescientos cincuenta pesos, otorgada por Lucas Cáliz á favor de su padre, el Señor Herrera, el 5 de Setiembre de 1871; y las certificaciones en que consta: que Don José Manuel Rodezno, padre de Doña Josefa, murió el 9 de Julio de 1825; que el matrimonio entre dicha señora y Herrera se celebró el 16 de Junio de 1826; y que la Señora Rodezno fa-

llecio el 26 de Abril de 1875, y Herrera el 2 de Mayo de 1879.

Resultando: que la parte demandada, además de los testamentos de que se ha hecho referencia, ha producido, para apoyar sus pretensiones, la prueba instrumental que á continuación se expresa: en 1.ª instancia, una escritura de venta de la hacienda del "Sauce" ó "Lima," otorgada por Don José Manuel Rodezno, á favor de Don Guillermo Herrera, el 6 de Octubre de 1823, por la suma de *dos mil quinientos diez pesos*, de los cuales debía pagarle *quinientos* de presente, *quinientos setenticinco* redimiendo una Capellanía, *mil pesos* ó *doscientos* novillos en el mes de Octubre de 1824, y el resto en Agosto de 1825, y tres documentos ó recibos privados por cantidades de dinero, entregadas por Herrera á unos Señores Sánchez, que aparecen con fecha anterior á la del matrimonio; pero sin más formalidad que la firma á ruego de los recipientes: en 2.ª instancia, el testamento y codicilo de Don José Manuel Rodezno, en las cuales consta que dejó al morir tres hijas, Doña María Josefa, Doña Antonia Josefa y Doña Josefa Dolores, instituyéndolas herederas de todos sus bienes, nombrando tres albaceas solidarios, siendo uno Don Guillermo Herrera, y declarando que éste le debe *doscientos* novillos, á razón de cinco pesos cada uno, fechado el codicilo el 7 de Julio de 1825: una escritura en que Don Guillermo Herrera traspasa á Don Paulino Valenzuela la Capellanía de que se ha hecho referencia, entregándole, al efecto, *quinientos setenticinco pesos* en bienes de la misma hacienda de "La Lima," hipotecando, para seguridad de estos mismos bienes y, además, entre otros, una casa de bajareque, con valor de *trescientos pesos*, sita en tierras de dicha hacienda, el Señor Valenzuela, al confesarse recibido: una escritura fechada el 15 de Mayo de 1841, en que declara Don Ponciano Sarmiento haber vendido á Don Guillermo Herrera, en el año de 1823, por la suma de *noventa pesos*, según se lo recuerda el comprador, un solar sito en la ciudad de Juticalpa; y otra escritura matriz, ó foja de protocolo, fecha 2 de Junio de 1825, en que Ubaldo Padilla y Juan Claro Cárcamo otorgan haber vendido á Don Guillermo Herrera, por *cuarentiocho pesos*, un solar sito en la calle del Calvario, colindante con el del Señor Sarmiento, firmada la escritura por los otorgantes, cartulario y testigos de asistencia, sin los instrumentales.

Resultando: que la parte actora ha rendido la prueba testifical que se expresa á continuación: las declaraciones de varios testigos que afirman que Herrera era muy pobre cuando se casó, y que ésta es la fama pública; la de varios testigos que afirman que Herrera, cuando se casó, tenía la casa que vendió á Don Paulino Valenzuela, cuyos extremos confiesan los mismos demandantes en el interrogatorio respectivo; las de las Señoras Antonia Rosales, Cecilia Sánchez, Eduviges Castillo, y de los Señores Domingo García, Dámaso Rivera y José María Sarmiento, además de Albina Henríquez y María Francisca Velásquez, interrogados también sobre el mismo punto por

los demandados, quienes afirman que la casa grande de la calle de la estación, fué edificada por Herrera después de casado; las de Don Froilán Turcios, General Don Salomón Ordóñez y Ramón Santamaría, quienes afirman que Herrera, disuelto ya el matrimonio, vendió en compañía con Don Miguel Osorio y por medio de Turcios, en el puerto de Irióna, el año de 1878, *doscientas reses* á diez y siete pesos cada una, pero que fueron recusadas varias, cuyo número fija Turcios, en treinta, y vendidas á nueve pesos; las de los mismos Turcios y Ordóñez, quienes afirman que el primero vendió también, por cuenta de Herrera y Osorio, cien toros en el mismo lugar y año al precio expresado; la de Rubén Bermúdez, quien afirma que Don Jesús Antúnez vendió en Trujillo, por cuenta de la sociedad Herrera y Osorio, cien reses en los años de 1876 á 1877, y que en ese tiempo se vendían de catorce á diez y ocho pesos; y la de Casto Ordóñez, que afirma lo mismo, pero refiriéndose al dicho de Antúnez en cuanto á lo primero; las declaraciones de Calixto Martínez, Antonio Sarmiento, Ambrosio Lobo y Basilio Aguilar, quienes afirman que las haciendas de San Felipe, Carrizal, Ciale y la Hermosa, fueron adquiridas por Herrera ya casado con la Señora Rodezno, con excepción de Aguilar que dice no conocer la del Carrizal.

Resultando: que la parte demandada ha rendido prueba testifical sobre las aportaciones de Herrera, de las cuales varias no están indicadas en el "Libro de Caja" al cual se refirieron en su contestación, y sobre otros puntos cuya prueba se enumera á continuación: las declaraciones de la Señora María de los Angeles Ramos, quien afirma que Herrera, cuando se casó, tenía una tienda de mercaderías y una hacienda en el Retiro; la de Juan de la Rosa García, quien afirma que Herrera heredó parte del solar en donde hoy está ubicada la casa del General Don Pedro Fernández; la de Rafaela Valenzuela, quien afirma creer que su padre Don Paulino del mismo apellido pagó *seiscientos pesos* á cuenta del valor de la casa que le vendió Herrera; las declaraciones de la Señora Ramos, Juan de la Rosa García y Teniente Martín Cruz, quienes afirman que la casa grande de la calle de la estación estaba ya con las tapias altas y acopiados los materiales para construir la parte superior del edificio, cuando Herrera contrajo matrimonio con la Señora Rodezno; las de Juan de la Rosa García y Alejandro Viera, el cual tenía siete años en la fecha á que se refiere, por haber declarado á los sesenta el año de setentinueve, quienes afirman que Herrera cuando se casó poseía la hacienda de la Lima, conteniendo más de mil reses, gran número de caballos y otras especies de ganado; la de Bernardina Cárcamo, que afirma tenía algún ganado sin determinar el número de cabezas; las del mismo García, María de los Angeles Ramos y Saturnina López, que afirman tenía Herrera el hato de la Limita y en él una casa de bajareque de más de veinte varas y de tres corredores, sita en tierras de la Lima; la de Rafaela Valenzuela, quien afirma que su padre vendió á Herrera la Limita, y la de Sera-

pio Peralta, que conoció la misma casa en poder de Valenzuela; y por el contrario declaran Rosa y Teodora Alemán y María Francisca Velásquez que era la Lima un hato donde había algún ganadito que no constituía una hacienda formal, y además la última, que la Limita fué comprada durante el matrimonio; las declaraciones de María Francisca Castro, quien tenía nueve años en la fecha á que se refiere, por contar sesentidos cuando declaró en el año de setentinueve, y de Rafaela Vallecillo, quienes afirman que Herrera compró á Blas y Juan Antonio Sánchez, antes de casarse, la hacienda de ganado de "Los Hornitos," afirmando la segunda que durante el matrimonio la vendió á Paulino Vallecillo, contra la declaración de Tomasa Matute, quien afirma que la compró después de casado; las declaraciones de Dámaso Chandillas, Manuel Herrera y José Antonio Matute, quienes afirman que Don Guillermo Herrera, en compañía con su hijo Miguel Osorio, introdujo á la hacienda de Azacualpa *doscientas reses* compradas al contado, y después en el año de 1878 otras *doscientas* que Osorio trajo de la República de Nicaragua, mitad al crédito por cuenta propia, y la otra mitad comprada al contado por cuenta de Herrera, habiendo pagado después Osorio la parte que estaba debiendo, y que, fuera de estas partidas que se remitieron á Trujillo é Irióna, no se negociaron otras después de disuelto el matrimonio; las del mismo Matute y Claro Mercado, que afirman que de la partida de cien reses remitidas á Trujillo se perdieron cinco, y que el recomendado Jesús Antúnez manifestó que ya no las quería el contratista al precio de diez y siete pesos, por lo cual las tuvieron algún tiempo en un potrero, pagando medio real diario por cabeza, y las dieron después al crédito.

Considerando: que debiéndose, según la acción intentada, determinar los aportes de los cónyuges Don Guillermo Herrera y Doña Josefa Rodezno, y faltando las capitulaciones matrimoniales, que no celebraron al contraer su enlace, para hacer tal determinación, hay que atenderse á las respectivas disposiciones testamentarias de aquellos, y á la prueba instrumental y de testigos aducida por las partes.

Considerando: que el testamento otorgado por el Señor Herrera en veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y seis fué revocado en todas sus partes por el que otorgó el mismo testador en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, debiendo, en consecuencia, desecharse todas las pretensiones que los demandantes fundan en el primero.

Considerando: que el Señor Herrera en el segundo testamento citado, cláusula 8.ª, confiesa que su esposa aportó al matrimonio *novecientos noventa y cinco pesos*, consistentes en alhajas y en una acción de casa, añadiendo que de ésta suma debe deducirse el valor de las alhajas que ella distribuyó con igualdad entre sus hijos Fernando Martínez y Guillermo Herrera; y que esta deducción debe hacerse, porque siendo cierta la distribución que alega Herrera, según lo confiesa la Seño-

ra Rodezno en su testamento de veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el valor de aquellas no entró á formar parte del capital social, y no debe reponérsele ni aun de los gananciales.

Considerando: que, si bien la Señora Rodezno en su citado testamento declara que aportó *novecientos pesos* y estima las alhajas en *cuatrocientos*, no es ésta la suma que distribuyó entre sus hijos y debe deducirse de su aporte, porque Herrera declara haber dispuesto de parte de dichas alhajas con valor de ciento diez y ocho pesos.

Considerando: que aunque Herrera manifiesta haber pagado á su esposa los *ciento diez y ocho pesos*, esto no obstante, habiendo entrado esta suma á formar parte del capital de la sociedad, por el hecho de disponer el marido de las cosas mismas que su mujer introdujo, debe presumirse, por no estar probado lo contrario, que dicha suma no salió del haber social y que está incluida en el valor de los bienes existentes á la muerte de los cónyuges.

Considerando: que en orden á la pretensión de que se deduzca, también, del aporte de la Señora Rodezno, la suma de *trescientos noventa y un pesos* que Herrera declara haber entregado á su esposa y á varios de sus nietos, en distintas partidas, debe tenerse como infundada, porque, reconocido el aporte por los demandados, no solo en fuerza de las declaraciones hechas por su padre, sino también en virtud de que la Señora Rodezno lo consigna en su testamento, con sólo una pequeña diferencia, habrían debido probar, por otro medio que no fuese la manifestación testamentaria de su causante, la entrega efectiva de dicha suma, y que salió del haber social, para que fuese procedente su deducción.

Considerando: que la escritura de venta de la hacienda de "La Lima," otorgada por Don José Manuel Rodezno á favor de Don Guillermo Herrera, y exhibida en este juicio por los herederos de éste, ha servido de apoyo á los demandantes para reclamar como aporte de la Señora Rodezno el precio que en el contrato se estipuló, el cual afirman no ha sido satisfecho.

Considerando: que en la expresada escritura consta que fué vendida la hacienda por *dos mil quinientos diez pesos*, de los cuales debía pagar Herrera quinientos de presente, quinientos setenta y cinco redimiendo una Capellanía, y el resto á plazos: que, entregada la hacienda, debe presumirse lo fué también el dinero de presente, y redimida la Capellanía, según la escritura presentada por los demandados, está cumplida igualmente ésta parte del convenio; pero que no apareciendo comprobada la paga de mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, resto del precio, debe reputarse insoluto el crédito por ésta suma.

Considerando: que aunque los demandantes pretenden la totalidad de este crédito como aporte de la Señora Rodezno, constando que el padre de éste dejó tres hijos, á quienes en su testamento instituyó herederas con igualdad, sólo le corresponde de derecho á dicha Señora, en el crédito contra Herrera, la ter-

cera parte ó sea la suma de cuatrocientos setenta y ocho pesos treinta y tres y un tercio centavos.

Considerando: que esta suma debe estimarse como aporte de la Señora Rodezno á su matrimonio, porque aunque sus herederos no hayan reclamado expresamente en su escrito de demanda, siendo la acción intentada genérica por su naturaleza, implica necesariamente que se determinen en este juicio los aportes, para poder liquidarse la sociedad conyugal.

Considerando: que tampoco debe estimarse renunciada la acción, al omitir el reclamo de este crédito en la demanda, porque no tratándose de hechos propios, los herederos han tenido justa causa de error, y derecho de rectificarlo en vista del documento presentado por sus contrarios.

Considerando: que tampoco priva de su derecho á los demandantes, en cuanto á éste aporte, la prescripción que alega su contraparte, porque esta excepción, según la ley, no favorece al que tiene la cosa en nombre de otro y no con ánimo de hacerla suya, en cuyas circunstancias se halla el marido respecto de los bienes de su mujer.

Considerando: que el "Libro manual de Caja" que los demandados han aducido en su contestación como prueba del aporte de Herrera, del cual obra razón en estos autos, no es un documento fehaciente, atendido su carácter de instrumento privado no reconocido por la contraparte; sin que contribuya á darle fuerza la referencia que hacen los dos cónyuges en sus testamentos á un libro de este nombre, porque fuera de no estar comprobada de una manera indudable la identidad, y, aunque lo estuviese, la circunstancia de no saber leer ni escribir la Señora Rodezno, hace imposible la certeza de que las partidas en el libro consignadas son las mismas á que la testadora se refirió.

Considerando: que, independientemente del "Libro de Caja," los demandados han aducido otras pruebas acerca de los bienes que aportó Herrera al matrimonio, y entre ellas la escritura de venta de la hacienda de la Lima, y declaraciones de testigos que afirman que Herrera era dueño de ella cuando el matrimonio se celebró, en fuerza de cuyas pruebas debe tenerse dicha hacienda como aporte suyo.

Considerando: que, aunque los demandados en su contestación no reclaman expresamente esta hacienda, porque, para la determinación del aporte de su causante, se refieren al Libro de Caja, en el cual, si bien figura entre los bienes aportados una hacienda, no está designada por su nombre, esto no obsta para que se le reconozca como tal aporte, por las razones que en caso igual se han expresado anteriormente con relación á los demandantes.

Considerando: que, si bien los demandados pretenden que esta hacienda contenía, cuando el matrimonio se celebró, mil reses y otras especies de ganado, esto solamente lo afirman dos testigos, de los cuales uno no merece fe, porque contaba apenas siete años en la fecha á que se refiere, y carecía por tanto del sufi-

ciente discernimiento, y porque, declarando sobre los hechos á los cincuentitres años de ocurridos, no ha podido recordarlos con exactitud.

Considerando: que, por otra parte, el dicho de estos dos testigos está en oposición con el de tres que presentaron los mismos demandados, los cuales deponen que contenía la hacienda muy poco ganado, y con la declaración que Herrera hace en su testamento de setenta y uno, de él haber entregado á su hijastro Fernando Martínez, en pago de su legítima, la hacienda de La Lima, que valía más de dos mil pesos, dando á entender que se había conservado aproximativamente con el mismo valor en que fué comprada.

Considerando: que, á falta de prueba sobre el valor que tenía la hacienda cuando el matrimonio se celebró, debe estimarse con el mismo en que fué comprada, por aparecer de instrumento público.

Considerando, no obstante: que Herrera disminuyó este valor por haber sacado bienes de la misma hacienda, apreciados en quinientos setenta y cinco pesos, para redimir la Capellanía: que por otra parte la aumentó con el de una casa en el hato de La Limita, que puede apreciarse en trescientos pesos, por suministrar datos para ello la misma escritura de redención; y que, de consiguiente, compensado el aumento con la disminución, queda reducido el valor del aporte á la suma de dos mil doscientos treinticinco pesos.

Considerando: que de esta suma hay, además, que deducir la de cuatrocientos sesenta y ocho pesos treinta y tres y un tercio centavos, valor del crédito en favor de la Señora Rodezno por la venta de dicha hacienda, porque siendo deuda de su esposa, anterior al matrimonio, debe cubrirse con sus propios bienes; quedando, por consiguiente, reducido este aporte á la suma de mil setecientos cincuenta y siete pesos setenta y seis y dos tercios centavos.

Considerando: que está probado el aporte que hizo Herrera de una casa, existente en Juticalpa, que heredó de sus padres: que consta, asimismo, que dicha casa la vendió á Don Paulino Valenzuela, al crédito, por la suma de setecientos cincuenta pesos; y que, habiendo recibido sólo noventa y seis pesos, donó el resto á sus hijos Miguel Osorio y Lucas Cáliz, según lo declara el mismo Herrera en la cláusula trece de su testamento de setenta y uno.

Considerando: que, en virtud de lo últimamente expuesto, la parte del valor de la mencionada casa, que Herrera donó á sus hijos, no debe deducirse del patrimonio de la sociedad conyugal, porque el precio en que fué vendida es representativa de la cosa, y no habiendo entrado en los fondos de dicha sociedad, sin consumirse en provecho de ella, no es procedente que se extraiga de estos mismos fondos.

(Continuará).